



Colegio Profesional de Administradores Policiales

ACUERDO No. 002 de 2022

(Septiembre 23)

Por el cual se reglamenta el procedimiento para la acreditación y expedición de la credencial como CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA a los Colegiados del Colegio Profesional de Administradores Policiales

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO PROFESIONAL DE ADMINISTRADORES POLICIALES

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 26, inciso segundo dispone que “todas las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

Que por medio de la Ley 1249 del 27 de noviembre de 2008 se reconoce el ejercicio de la profesión de Administración Policial, se reglamenta su ejercicio, determina su campo de aplicación, señala sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Que el Artículo 2 de la Ley 1249 de 2008 define al administrador policial como aquel que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada y actividades afines.

Que el Artículo 7 de la Ley 1249 de 2008 autoriza a los Administradores Policiales para crear el Colegio Profesional de Administradores COLPAP.

Que mediante Acta 001 del 27 de enero de 2009 se constituyó el Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP, ente debidamente registrado en Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. S0033754 correspondiéndole el NIT No. 900.270.481 – 1, e inscrito ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Superintendencia de Personas Jurídicas – Entidades sin Ánimo de Lucro, en aplicación del Artículo 38 de la

Constitución Política de Colombia, teniendo como base lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1249 de 2008.

Que por medio de la Resolución 001 del 16 de abril del año 2009 se expidió el Estatuto del Colegio Profesional de Administradores Policiales y en su Artículo 5 lo define como una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, agremiación profesional y democrática, con fines de solidaridad y apoyo entre colegiados, promotora o **ejecutora de actividades de asesoría, consultoría**, de interventoría, de investigación en el campo científico y tecnológico de la seguridad, la administración, la capacitación y actualización profesional, en el ámbito administrativo, jurídico, forense, ético, moral, y en los aspectos requeridos por los colegiados.

Que el Artículo 3 de la Ley 1249 de 2008 señala los requisitos para ejercer la profesión de Administración Policial indicando que debe contar con el título profesional de Administrador Policial y contar con la tarjeta profesional.

Que el Artículo 4 de la Ley 1249 de 2008 señala el campo de acción del administrador Policial en actividades profesionales relacionadas con la seguridad pública y privada.

Que el Artículo 5 de la Ley 1249 de 2008 señala el perfil ocupacional del Administrador Policial, donde indica que siempre que cumpla con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrá desempeñarse en los siguientes cargos, y entre ellos señala el de consultoría en los literales a), e), f), en instituciones y entidades del sector público y privado, en varios temas y actividades relacionadas con la seguridad pública y privada.

Que el Artículo 7 de la Ley 1249 de 2008 faculta al Colegio Profesional de Administradores Policiales para **actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad pública y privada.**

Que los Estatutos del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP establecen en el artículo 34, las funciones del Consejo Directivo, y en el numeral 18) le señala el cumplimiento de las demás que estipulen las normas vigentes, los Estatutos y la Asamblea.

Que en aplicación del Artículo 34, numeral 17) que le indica al Consejo Directivo, velar por el cumplimiento de los Estatutos del Colegio, es procedente dar aplicación al Artículo 5 de la Naturaleza en relación con los fines, cuando menciona entre ellos, que el Colegio Profesional de Administradores Policiales es ejecutor de actividades de consultoría y asesoría.

Que el desarrollo de las actividades de consultoría y asesoría que señala la Ley 1249 de 2008 en el Artículo 7 y los Estatutos del COLPAP en el Artículo 5 pueden ser realizados por los Colegiados pertenecientes al Colegio Profesional de Administradores Policiales.

Que para el cumplimiento de la facultad otorgada al Colegio Profesional de Administradores Policiales en el Artículo 7 de la Ley 1249, de actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan

relación con la seguridad pública y privada; y por la Naturaleza del Colegio señalada en el Artículo 5, de los Estatutos, de ser ejecutor de actividades de consultoría y asesoría, el Colegio Profesional de Administradores Policiales cuenta con Colegiados profesionales en Administración Policial quienes desarrollan en nombre y por delegación del COLPAP estas actividades en calidad de consultores y asesores, siendo procedente acreditarles esta calidad por medio del otorgamiento de la acreditación como consultor y asesor conforme a los requisitos y procedimientos que establezca el Consejo Directivo.

Que los Administradores Policiales Colegiados en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, para desempeñarse en forma independiente como consultores y asesores en el campo del conocimiento de la profesión, pueden discrecional y voluntariamente solicitar al Colegio Profesional de Administradores Policiales la acreditación de consultor y asesor en seguridad pública, con base en las facultades que le otorga al COLPAP la Ley 1249 de 2008 en el Artículo 7, y previo el lleno de los requisitos establecidos.

Que el espíritu de la Ley 1249 de 2008 es reconocer en el profesional de Administración Policial en servicio activo y especialmente los que se encuentran en calidad de retiro de la Institución Policía Nacional, sus conocimientos y experiencia adquiridos en su proceso de formación y en el ejercicio de la profesión en el campo de la seguridad pública como Oficiales de la Policía Nacional de Colombia.

Que el Colegio Profesional de Administradores Policiales está integrado por los Colegiados admitidos y por los Miembros Fundadores, que en su trayectoria con esfuerzo y dedicación han complementado su formación académica por medio de la titulación en posgrados en temas relacionados con la seguridad pública y privada y otras disciplinas afines a este saber.

Que los Estatutos del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP establecen en el Artículo 34, las funciones del Consejo Directivo, y en el numeral 12) le indica imprimir a las gestiones del Colegio un enfoque gerencial para el cumplimiento de sus objetivos, considerándose en este sentido procedente para el cumplimiento de la función de consultoría y asesoría la expedición a sus Colegiados de una acreditación como consultor y asesor en seguridad pública.

Que la acreditación como Consultor y Asesor en Seguridad Pública respalda la idoneidad, el conocimiento, la experiencia, las competencias y las capacidades del Administrador Policial Colegiado y de sus miembros Fundadores, que hacen parte del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP, para realizar consultorías y asesorías en todos los temas relacionados con la seguridad pública.

Que el Estatuto del Colegio Profesional de Administradores Policiales en su artículo 36 señala que el PRESIDENTE o quien ejerza sus funciones, para todos los efectos, es el representante legal del Colegio Profesional de Administradores Policiales, quien, en desarrollo de su gestión, acciones y actividades, toma decisiones que de acuerdo con el Artículo 39 del Estatuto son denominadas RESOLUCIONES.

Que es deber del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto en el Artículo 34,

numeral 15) de ejecutar actividades tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los Colegiados.

Que, por medio de la acreditación como consultores y asesores en seguridad pública a los Colegiados integrantes del Colegio, y a sus miembros Fundadores les permite fortalecer su *curriculum vitae* y contar con un respaldo tangible del COLPAP para aspirar a cargos de este tipo en campo laboral público y privado o para desempeñarse de forma independiente.

Que para expedir la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública es necesario que el Consejo Directivo determine el procedimiento y requisitos para su otorgamiento.

ACUERDA:

Artículo 1. ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. Establecer la acreditación como CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP como una credencial que respalda el conocimiento y la experiencia profesional del Administrador Policial Colegiado, en los campos del saber relacionados con la seguridad pública y los relacionados en el Artículo 4, campo de acción y el Artículo 5 perfil ocupacional establecidos en la Ley 1249 del 27 de noviembre de 2008.

Artículo 2. DESTINATARIOS. La acreditación como consultor y asesor en seguridad pública será otorgada por el Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP a los Administradores Policiales Colegiados por medio de Resolución que emita el Presidente Nacional.

Artículo 3. ALCANCE. La expedición de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública se otorga para el cumplimiento de la atribución otorgada al COLPAP en el Artículo 7 de la Ley 1249 de 2008, en lo atinente a ejercer como ente consultor y asesor del Estado y de los Particulares en los temas relacionados con la seguridad pública y privada, así como para el ejercicio de la consultoría y asesoría en seguridad pública que realicen los Colegiados de manera independiente

Artículo 4. FINALIDAD DE LA ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. La acreditación como consultor y asesor en seguridad pública tiene la finalidad de exaltar y respaldar el conocimiento y la experiencia del Administrador Policial Colegiado que desea desempeñarse como consultor o asesor en esta materia, ante instituciones y entidades del sector público y privado, en representación del Colegio o en actividades laborales de manera independiente.

Artículo 5. REQUISITOS PARA OTORGAR LA ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. La acreditación como

consultor y asesor en seguridad pública se otorgará al Colegiado del Colegio Profesional de Administradores Policiales que cumpla los siguientes requisitos:

1-Ser Administrador Policial titulado.

2-Poseer Tarjeta Profesional de Administrador Policial vigente.

3-Haber sido admitido como Colegiado del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP.

4-Acreditar cinco (5) años de experiencia específica verificable en el ejercicio de la profesión de Administración Policial en cargos relacionados con la seguridad pública o en cualquiera de los cargos determinados en el perfil ocupacional determinado en el artículo 5 de la Ley 1249 del 27 de noviembre de 2008.

5- O acreditar tres (3) años de experiencia específica verificable en alguno de los cargos mencionados en el numeral 4) de este artículo, más copia o fotocopia autenticada del acta de grado de por lo menos un (1) título de posgrado en alguno de los siguientes temas: seguridad pública, seguridad ciudadana, gestión territorial de la seguridad, seguridad integral, seguridad, ciencia de policía, derecho de policía, servicio de policía, criminalística y criminología, o posgrados de los campos de las ciencias sociales, administrativas y del derecho, otorgados por Universidad o Institución de Educación Superior colombiana o título de posgrado otorgado por universidad extranjera homologado a los posgrados mencionados por la autoridad nacional pertinente.

6-No registrar antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales ni de comportamientos contrarios a la convivencia en los últimos cinco (5) años.

7-No registrar antecedentes de sanciones del Tribunal de Ética del Colegio Profesional de Administradores Policiales en los últimos cinco (5) años.

8-No presentar ningún incumplimiento a los deberes dispuestos en el Estatuto del COLPAP al momento de presentar la solicitud.

9-Solicitud escrita en formato diseñado por el COLPAP, dirigida al señor presidente nacional del Colegio Profesional de Administradores Policiales para la expedición de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública.

Artículo 6. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. Para proceder a otorgar la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública al Colegiado solicitante, se realizará el siguiente procedimiento:

1-El Colegiado debe presentar ante el COLPAP la solicitud escrita dirigida al señor presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales solicitando voluntariamente la expedición de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública, la cual debe tener anexos los documentos de que tratan los numerales 4, 5, 6, y 7 dispuestos en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

2-Recibida en la oficina del Asistente del Colegio la solicitud de expedición de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública, se emitirá una constancia de recibido en físico o por medio electrónico.

3-La Asistente del COLPAP dará el reporte al señor presidente y al secretario del Colegio, y procederá a realizar las verificaciones de los requisitos para la expedición de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública al Colegiado solicitante.

4-En un término de máximo tres (3) días hábiles, la Asistente verifica la información del Colegiado solicitante, constatando que efectivamente figure en el Registro Profesional de Graduados en Administración Policial que se lleva en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que cuente con la tarjeta profesional vigente y que aparece admitido mediante Acta como Colegiado.

5-Dentro de un término de cinco (5) días hábiles, la Asistente realiza verificaciones de la(s) constancia(s) de experiencia específica de que tratan los numerales 4) y 5) del Artículo 5 del presente Acuerdo, que hayan sido aportadas por el Colegiado solicitante, lo cual realizará por medio de comunicación con la institución o entidad que las expide. El extracto de hoja de vida emitido por la Policía Nacional será válido para acreditar la experiencia específica.

6- Dentro del mismo término del numeral anterior, la Asistente constata que la copia del acta o actas de títulos obtenidos en el nivel de posgrados de que trata el numeral 5) del Artículo 5 del presente Acuerdo, aportadas por el solicitante, correspondan a la institución educativa otorgante.

7-Verifica que los certificados de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y de policía aportados por el Colegiado solicitante efectivamente no presentan registros negativos en ninguno de ellos.

8-Verifica internamente que el Colegiado solicitante no registre antecedentes de sanciones del Tribunal de Ética del Colegio Profesional de Administradores Policiales por medio de comunicación al Tribunal de Ética.

9-Constata internamente que el Colegiado solicitante no presenta ningún incumplimiento al Artículo 11 de los deberes que se disponen el Estatuto del COLPAP por medio de comunicación al señor secretario general.

10-La Asistente diligencia el formulario de verificación de cumplimiento de requisitos para la expedición de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública y lo presenta al secretario del COLPAP quien hace la revisión y da su visto bueno y lo lleva junto con la solicitud a la siguiente sesión del Consejo Directivo.

11-La solicitud de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública será estudiada en la reunión del Consejo Directivo, donde se decidirá la aceptación o rechazo. La decisión deberá quedar consignada en el acta de la respectiva sesión. Cuando la solicitud se presente en un término menor de diez (10) días calendario para la reunión del Consejo, la solicitud pasará para la reunión del Consejo Directivo del siguiente mes.

12-En caso de ser aceptado el otorgamiento de la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública, esta será formalizada por medio de RESOLUCION expedida por el señor Presidente Nacional del Colegio Profesional de Administradores Policiales, la cual será notificada al Colegiado solicitante por cualquier medio idóneo físico o electrónico, quién a su vez asume las responsabilidades y deberes que implica el desempeño de esta actividad, teniendo siempre presente la correcta actuación ética, moral y dentro de los preceptos legales y reglamentarios.

13-En caso de ser rechazada la solicitud de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública por parte del Consejo Directivo, esta será notificada por comunicación escrita al Colegiado solicitante por parte del secretario general del Consejo Directivo del COLPAP empleando los medios físicos o electrónicos idóneos para este efecto. Ante esta decisión, el solicitante podrá interponer derecho de apelación ante el Presidente Nacional del Colegio Profesional de Administradores Policiales dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, quien resolverá en forma definitiva.

Artículo 7. REGISTRO DE ACREDITACIONES COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. Para el control de los Colegiados a quienes se les expide la acreditación como consultor y asesor en seguridad pública, se llevará una base de datos en archivo digital Excel o equivalente con el nombre de: Libro de registro de Resoluciones como Consultor y Asesor otorgado a los Colegiados del Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP, donde se llevarán los registros de la expedición con la información de nombres y apellidos completos del Colegiado, documento de identidad, número de tarjeta profesional, número de la resolución, fecha de la misma y observaciones. La base de datos deberá contar con una copia de respaldo almacenada en memoria alterna o en la web. Igualmente, se llevará el archivo

de los documentos físicos de acuerdo con los procedimientos del sistema de gestión documental del COLPAP.

Parágrafo: El manejo y conservación de la información de los Colegiados a quienes se les otorga la resolución de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública debe cumplir con los requisitos de seguridad física e informática que señalen las normas vigentes, y estarán bajo la responsabilidad del Asistente COLPAP y supervisado por el Secretario General del Colegio Profesional de Administradores Policiales.

Artículo 8. CAUSALES PARA RECHAZAR LA SOLICITUD DE ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. Se negará la solicitud de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública en los siguientes casos:

1. En caso de no cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Acuerdo, excepto el señalado en el numeral 9) el cual puede ser subsanable.
2. En caso de allegar documentación falsa, inconsistente o fraudulenta en el momento de presentar la solicitud.
3. En caso de allegar el formulario de solicitud de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública diseñado por el COLPAP, sin el lleno de los requisitos, o con enmendaduras o ilegible. (Subsanable)
4. En caso de que obren antecedentes negativos en cualquiera de los ítems señalados en los numerales 6, 7, y 8 del Artículo 5 del presente Acuerdo, en un periodo menor a cinco (5) años.

Artículo 9. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O DEROGACION DE LA RESOLUCION DE ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA.

La resolución de acreditación como consultor y asesor en seguridad pública será suspendida o derogada en los siguientes casos:

1-Derogación de la Resolución:

- a) Cuando el Colegiado titular de la credencial como consultor y asesor en seguridad pública incurra en falta penal, disciplinaria, administrativa o fiscal, sancionada con responsabilidad y debidamente ejecutoriada.
- b) Cuando el titular incurra en la pérdida de la calidad de Colegiado señalado en los Estatutos del COLPAP, o en las causales de exclusión de que trata el mismo Estatuto. De igual forma, cuando incurra en infracción al Artículo 8 de los deberes del Administrador Policial, contenidos en la Ley 1249 de 2008 o las normas que se expidan sobre la profesión de administración policial.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Estatuto del Colegio Profesional de Administradores Policiales, la calidad de Colegiado se perderá: 1) Por solicitud voluntaria del Colegiado, de retirarse del Colegio Profesional de Administradores Policiales por un medio escrito presentada ante el Consejo Directivo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo con las obligaciones del COLPAP; 2) Por exclusión; 3) Por fallecimiento del Colegiado; 4) Por sentencia judicial o administrativa, debidamente ejecutoriada.

El Estatuto del COLPAP dispone en su Artículo 14. CAUSALES DE EXCLUSION. Las causales de exclusión como Colegiado serán: 1) Por decisiones y fallos condenatorios proferidos por las autoridades: penales, disciplinarias o administrativas; 2) Por la comisión de actos plenamente comprobados que atenten contra el prestigio del Colegio Profesional de Administradores Policiales; 3) Ser condenado por las autoridades judiciales (penales), excepto por la comisión de delitos culposos o políticos; 4) Por violación grave de las obligaciones y compromisos legales o estatutarios, a juicio del Consejo Directivo.

- c) Por fallo sancionatorio y ejecutoriado emitido por el Tribunal Ético del COLPAP por infracción al Código de Ética y Reglamento Disciplinario del Colegio Profesional de Administradores Policiales o a las demás normas que regulan los Colegios Profesionales a nivel general y que sean aplicables al COLPAP. O por fallo disciplinario sancionatorio y debidamente ejecutoriado, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y la conducta afecte el ejercicio de la profesión como Administrador Policial; o por fallo sancionatorio debidamente ejecutoriado emitido por la Inspección General de la Policía Nacional, (Justicia Penal Militar) cuando afecte el ejercicio de la profesión como Administrador Policial, excepto cuando el delito sea culposo.
- d) Si surgieren informaciones posteriores que permitan comprobar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

2- Suspensión de la Resolución:

- a) Cuando se trate de sanciones penales por casos de delitos culposos.
- b) Cuando sean sanciones disciplinarias por faltas leves.

Parágrafo 1. Cuando el Colegiado consultor y asesor se encuentre inmerso en las causales de los numerales 2) y 4) del artículo 14 de los Estatutos del COLPAP, el caso será estudiado y decidido por una Comisión Transitoria que designe el presidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales. La comisión escuchará en descargos al Colegiado quien podrá aportar pruebas. La comisión tomará la decisión

que quedará consignada en actas, y la notificará debidamente al Colegiado, quien en caso de inconformidad tendrá el recurso de apelación ante el Consejo Directivo. Este estudiará sus planteamientos y tomará la decisión definitiva, la cual en caso de ser de exclusión requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo asistentes a la sesión, debiendo quedar registrada en actas. La decisión deberá ser notificada legalmente.

Parágrafo 2. Todas las decisiones de derogación o suspensión deberán ser debidamente notificadas por los medios idóneos y legales establecidos para este efecto.

Artículo 10. MECANISMO DE EXPEDICION DE LA ACREDITACION COMO CONSULTOR Y ASESOR EN SEGURIDAD PUBLICA. La acreditación como consultor y asesor en seguridad pública será otorgada por medio de Resolución expedida por el señor presidente nacional del Colegio Profesional de Administradores Policiales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de los Estatutos del COLPAP.

Artículo 11. VIGENCIA DE LA ACREDITACION COMO CONSULTOR EN SEGRUIDAD PUBLICA. La acreditación como consultor y asesor en seguridad pública tendrá una vigencia de siete (7) años a partir de la fecha de la expedición de la resolución que la concede.

Artículo 12. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2022.



Coronel (RP) JORGE ELIAS SALAZAR PEDREROS

Presidente Nacional Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP
Administrador Policial TP. Nro. 2193



Coronel (RP) JULIO CESAR MORENO LLANOS

Secretario General Colegio Profesional de Administradores Policiales COLPAP
Administrador Policial TP. No. 1991

“Profesionales al servicio de la Convivencia y la Seguridad”